

Expte. 13-05394804-3-1 “GONZALEZ MIGUEL ANGEL EN JUICIO N 161201 “GONZALEZ MIGUEL ANGEL C/ AB INGENIERIA DE ASTIE Y BALLESTER SH P/ DESPIDO” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Miguel ángel González, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 161201 caratulados “*GONZALEZ MIGUEL ANGEL C/ AB INGENIERIA DE ASTIE Y BALLESTER SH P/ DESPIDO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar la demanda interpuesta por el SR. MIGUEL ANGEL GONZALEZ en contra de AB INGENIERÍA DE ASTIE Y BALLESTER S.H., por la suma de \$1.837.135,55.

II.- AGRAVIOS:

El recurrente entiende que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto realiza una valoración arbitraria de la prueba testimonial producida en autos y de las misivas intercambiadas entre las partes. Asimismo, sostiene que se ha omitido valorar los certificados médicos, expediente SRT, legajo del actor, y constancia del nuevo expte. en la SRT.

Explica que se desconocen hechos que fueron acreditados mediante las testimoniales, como las limitaciones padecidas por el actor

Alega que se ha omitido la consideración de circunstancias esenciales en el proceso a la hora de resolver respecto de la injuria y su proporcionalidad.

Se agravia en el entendimiento de que se ha omitido aplicar el art. 9 LCT

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

V.E. tiene dicho que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia ab-

solita de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagiés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones y valoraciones probatorias a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde se concluyó que no existe injuria alguna que pueda actuar como infracción desencadenante del distracto, y que no se cumple con el principio de contemporaneidad, que es necesario para que un despido indirecto sea válido.

En cuanto a la valoración de la prueba testimonial V.E. tiene dicho que en el proceso laboral rige el principio de la oralidad, que implica la inmediatez, es decir, el contacto directo del juzgador con el material probatorio, que tiene por objetivo la búsqueda de la verdad real (LS378 – 137), ello implica en el desarrollo de su procedimiento un análisis mucho menos formal, más discrecional que el realizado por los jueces ordinarios, y una menor injerencia en su contralor por parte del Tribunal extraordinario. (LS266-487).

El diferente modo de ponderación del material probatorio, más allá del acierto o error, no alcanza para configurar el vicio de arbitrariedad, ya que para ello se exige que la valoración que se haga sea tan absurda que desdiga su contenido. (Expte.: 13-03813512-5/1 - OSDE SA EN J 153.828 SALINAS CECILIA ANALIA 27/03/2019).

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 28 de julio de 2022.-



Dr. HECTOR R. FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General